

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN GUACHAPALA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución, expresa: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad.

Que, el Artículo 66, ídem, prescribe: "Se reconoce y garantizará a las personas: ... **25)** El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Que, el artículo 71 de la "Carta Magna", especifica: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Que, el Artículo 83 ídem, señala: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: ... **6)** Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible".

Que, el artículo 227 de la Constitución, indica: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 264 ídem, establece: "Los Gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: ... **2)** Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón... **4)** Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley".

Que, el artículo 276 ídem, reza: "El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: ... **4)** Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural".

Que, el inciso dos del Artículo 314 de la Carta Magna, dice: "El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que, el artículo 375 de la Constitución, dispone: "El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:... **6)** Garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales públicos".

Que, el artículo 376 de la Carta Magna" ordena: "Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley".

Que, el artículo 405 ibídem, prescribe: "El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

Que, el artículo 411 de la Constitución, indica: "El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua".

Que, el artículo 4 del "Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización" (COOTAD), menciona: "Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.- Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: ... **d)** La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de medio ambiente sostenible y sustentable.

Que, el artículo 137 del COOTAD indica: "Ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos.- Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes.

Que, el artículo 12 de la "Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua" menciona: "PROTECCIÓN, recuperación y conservación de fuentes. El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

La Autoridad Única del Agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los usuarios, las comunas, pueblos, nacionalidades y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de su manejo sustentable e integrado así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente Ley y las normas técnicas que dicte la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y las prácticas ancestrales.

El Estado en sus diferentes niveles de gobierno destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia.

En caso de no existir usuarios conocidos de una fuente, su protección y conservación la asumirá la Autoridad Única del Agua en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuya jurisdicción se encuentren, siempre que sea fuera de un área natural protegida.

El uso del predio en que se encuentra una fuente de agua queda afectado en la parte que sea necesaria para la conservación de la misma. A esos efectos, la Autoridad Única del Agua deberá proceder a la delimitación de las fuentes de agua y reglamentariamente se establecerá el alcance y límites de tal afectación.

Los propietarios de los predios en los que se encuentren fuentes de agua y los usuarios del agua estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la conservación y protección del agua en la fuente”.

Que, el artículo 13 ídem, expresa: “Formas de conservación y de protección de fuentes de agua. Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción.

Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley.

Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica. Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan.

Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses superficiales.

En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento a esta Ley.

Que, el artículo 68 del “Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, dispone” Delimitación de fuentes de agua.- La Secretaría del Agua, a través de las Autoridades de Demarcación Hidrográfica, llevará a cabo un programa sistemático de delimitación de fuentes de agua a cuyos efectos existirá la apropiada partida económica en los presupuestos anuales hasta que tal programa sea completado. El importe de las tarifas que se establezcan en aplicación de lo previsto en el artículo 137 de la Ley, se vinculará al financiamiento de este Programa.

El programa contendrá una previsión temporal de actuaciones que se coordinará con el contenido de los Planes de Gestión de Recursos Hídricos de Cuenca con ámbito de Demarcación Hidrográfica.

A efectos de la delimitación de las fuentes de Agua, la Secretaría del Agua determinará el procedimiento correspondiente.

Que, el artículo 69 del mentado Reglamento, prescribe: “Régimen jurídico de la zona delimitada como fuente de agua.- Los terrenos que se delimiten como fuente de agua se considerarán, si no lo fueran ya, de dominio hídrico público conforme a los criterios indicados en el Artículo 10, literal d) de la Ley.

Cuando la delimitación afecte a terrenos que en ese momento sean de propiedad privada, deberá llevarse a cabo la compensación adecuada a su titular. Todo ello si la ocupación del terreno por el privado ha sido legítima. En caso contrario, no habrá derecho a ningún tipo de compensación.

La Secretaría del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, emitirán los lineamientos para la elaboración de un programa de sostenibilidad de la fuente de agua: La ausencia de cumplimiento de un programa de sostenibilidad de la fuente de agua por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados será considerada como infracción administrativa.

Que, el artículo 33 de la "Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua", establece. "- Ámbito y modalidades de la gestión de los recursos hídricos. La gestión pública de los recursos hídricos comprenderá la planificación, formulación de políticas nacionales, gestión integrada en cuencas hidrográficas, el otorgamiento, seguimiento y control de autorizaciones de uso y de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua, la determinación de los caudales ecológicos, la preservación y conservación de las fuentes y zonas de recarga hídrica, la regulación y control técnico de la gestión, la cooperación con las autoridades ambientales en la prevención y control de la contaminación del agua y en la disposición de vertidos, la observancia de los derechos de los usuarios, la organización, rectoría y regulación del régimen institucional del agua y el control, conocimiento y sanción de las infracciones.

Que, el inciso dos del Artículo. 137 ídem, indica: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerán componentes en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios vinculados con el agua para financiar la conservación del dominio hídrico público con prioridad en fuentes y zonas de recarga hídrica.

Que, el artículo 2 del Código del Ambiente establece que las normas contenidas en ese Código, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas vinculadas a esta materia, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional.

Que, el artículo 7 del Código del Ambiente señala entre los deberes comunes del Estado y las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, los siguientes: numeral **2**. Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; numeral **3**. Crear y fortalecer las condiciones para la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático; numeral **4**. Prevenir, evitar y reparar de forma integral los daños y pasivos ambientales y sociales; numeral **5**. Informar, comunicar o denunciar ante la autoridad competente cualquier actividad contaminante que produzca o pueda producir impactos o daños ambientales.

Que, el artículo 20 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional emitirá las normas, lineamientos y directrices para el funcionamiento de los fondos públicos, privados o mixtos, en base al Plan Nacional de Desarrollo, la política ambiental nacional y demás prioridades definidas por dicha autoridad. Los fondos serán

regulados de conformidad con la ley y se sujetarán a las actividades de control de las entidades competentes.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán crear fondos ambientales que contribuyan a la gestión ambiental de sus competencias, bajo los lineamientos de la Autoridad Ambiental Nacional y las disposiciones del presente Código.

Que, el artículo 25 del Código Orgánico del Ambiente indica que en el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, en el artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente se establece las Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente establece el Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza.

Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial.

Que, el artículo 191 del "Código Orgánico del Ambiente", prescribe: "Del monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo. La Autoridad Ambiental Nacional o el Gobierno Autónomo Descentralizado competente, en coordinación con las demás autoridades competentes, según corresponda, realizarán el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, agua y suelo, de conformidad con las normas reglamentarias y técnicas que se expidan para el efecto.

Que, en el artículo 286 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional **promoverá los incentivos ambientales dirigidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que dentro de sus políticas locales e instrumentos de planificación realicen acciones de buenas prácticas ambientales de conformidad a lo establecido en este Código.**

Las instituciones competentes en la materia promoverán y fomentarán la generación de la información, así como la investigación sobre la contaminación atmosférica, a los cuerpos hídricos y al suelo, con el fin de determinar sus causas, efectos y alternativas para su reducción".

Que, el artículo 42 del "Código Orgánico Administrativo", en relación al Artículo 1 de ese cuerpo legal, menciona: "Ámbito material. El presente Código se aplicará en: ...7 Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Que, el artículo 248 ídem, prescribe: "Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: **1)** En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos; y,

En ejercicio de la competencia y facultad legislativa que le confieren: el inciso primero del artículo 240 e inciso final del 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en el artículo 7, literal e) del artículo 55, literal a) del artículo 57, artículo 186, artículo 322; y, artículo 492 del "Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización"

EXPIDE:

LA "ORDENANZA PARA LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS FUENTES DE AGUA, ZONAS DE RECARGA HÍDRICA, ECOSISTEMAS FRÁGILES Y OTRAS ÁREAS PRIORITARIAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, LOS SERVICIOS AMBIENTALES Y EL PATRIMONIO NATURAL DEL CANTÓN GUACHAPALA".

TITULO I

DEL AMBITO DE APLICACIÓN, RECURSOS A PROTEGER, DECLARATORIA DE ÁREAS DE PROTECCIÓN MUNICIPAL Y ZONIFICACIÓN ESPECÍFICA.

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD DE ESTA ORDENANZA.- Esta Ordenanza tiene como finalidad: proteger y conservar las fuentes hídricas, asegurar la calidad y cantidad de agua para uso humano, mantener en estado natural los bosques nublados, páramos, humedales y otros ecosistemas frágiles, y recuperar la funcionalidad ecológica en las zonas alteradas que se determinen prioritarias para la provisión de agua, conectividad eco sistémica y protección municipal de la biodiversidad.

Para el efecto y de conformidad a lo establecido en los Artículos 415 y 416 del "Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización", y el Artículo 10 del "Código Orgánico de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua", se consideran como bienes de dominio hídrico municipal de Guachapala a: los ríos, humedales, y caídas naturales; el agua subterránea; los acuíferos a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos; las fuentes de agua, los álveos; los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales; las riberas situadas en la jurisdicción territorial de Guachapala, sobre los cuales ejercen dominio; y, las obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Esta Ordenanza se aplicará en toda la jurisdicción cantonal de Guachapala, sin perjuicio de que mediante convenio con los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los cantones contiguos, se lo haga en sus territorios, por ubicarse las fuentes en los mismos.

CAPITULO II ÁREAS DE PROTECCIÓN MUNICIPAL Y OTROS MECANISMOS DE CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 3.- CONCEPTO DE ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL.- Para efectos de esta Ordenanza, se entienden por Áreas de Protección Municipal a espacios donde se ubican las fuentes hídricas y sus áreas de influencia, sean o no de propiedad del Gad Municipal de Guachapala, las que deben ser tuteladas con fines de preservación, conservación, restauración o recuperación ecosistémica, para el aseguramiento de la calidad y cantidad del agua destinada o a potencialmente destinarse para consumo humano, protección de la biodiversidad y prestación de servicios ambientales.

Las "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" declaradas a través de la aplicación de esta ordenanza, y sin perjuicio a las competencias de la Autoridad Única del Agua y de la Agencia de Regulación y Control del Agua, automáticamente conforman el subsistema autónomo descentralizado municipal de Guachapala, como parte del sistema nacional de áreas protegidas, previa coordinación con el Ministerio del Ambiente

ARTÍCULO 4.- REQUISITOS.- La información que se requiere para impulsar el trámite de la declaratoria de las "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL", es la siguiente:

Descripción de la vertiente, ubicación geográfica y política, nombres, apellidos y domicilios de los propietarios o posesionarios del predio en el que se ubica la vertiente, cantidad y calidad de agua, los nombres apellidos y domicilios de usuarios conocidos; y, trabajos efectuados. Esta información elaborará la JAPSA o las Juntas Administradoras de Agua Potable (JAAPs).

Levantamiento topográfico, incluyendo coordenadas UTM

Estado legal de la vertiente (Si ha sido adjudicada por parte de la Autoridad única del Agua). Esta Información la proporcionará la procuraduría síndica o las JAAPs.

Descripción de la tenencia de la tierra, emitido por la Jefatura de Avalúos y Catastros.

Delimitación de las áreas de interés, acompañada de referencias claramente identificables por accidentes naturales, límites definidos, coordenadas geográficas y un mapa del área con la cabida, unidades ambientales y descripción del uso del suelo, elaborado por el Departamento de Planificación, la UGAM y la JAPSA o las JAAPs.

Posibles amenazas a la integridad del área, elaborada por parte de la UGAM o las JAAPs.

Servicios ambientales que aporta y/o podría aportar el área y el número de directos beneficiarios.

ARTÍCULO 5.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA.- La declaratoria de las "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL", se realizará por impulso del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala o las JAAPs; sin embargo, en forma particular existe la libre disposición para que, a petición de las personas interesadas, entre las que podrían considerarse: los vecinos o pobladores de un área de interés, los beneficiarios del agua apta para consumo humano, Ministerio del Ambiente, entidades públicas y privadas, y los propietarios de los inmuebles en los que se ubiquen las fuentes y/o sus AREAS de influencia, se inicie el trámite para la correspondiente declaratoria de "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL".

ARTÍCULO 6.- FACULTAD DE PEDIR LA DECLARATORIA DE AREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL.- La declaratoria de área de PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL, puede ser emitida por el GAD, a petición de parte y de oficio.

En caso de tratarse de una declaratoria motivada por iniciativa de particulares se deberá incluir en el expediente:

Solicitud dirigida al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala, en la cual se manifieste el ánimo de que el bien inmueble sea declarado como "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL".

De ser posible, otra documentación que aporte con información relevante sobre el bien inmueble o el área en donde se encuentra el mismo (estudios biológicos previos, información técnica disponible).

Cuando se trate de iniciativa del propietario o poseionario, también se deberán adjuntar copias de los documentos personales del propietario y/o poseionario del predio o bien inmueble; títulos de propiedad y certificado historiado emitido por el Registro de la Propiedad, o cualquier otro documento público que acredite la posesión o derecho sobre el bien inmueble a ser declarado como ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 7.- PREDIOS QUE PUEDEN SER DECLARADOS AREA DE PROTECCIÓN MUNICIPAL.- Generalmente, la declaratoria de "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" se realizará sobre áreas, predios o bienes inmuebles públicos, comunitarios y privados, cuando sean:

Áreas que por su situación y cobertura, intervengan en el ciclo del agua, especialmente para la preservación de cuencas hidrográficas, recarga de acuíferos y abastecimiento presente y/o futuro de agua para consumo humano.

Excepcionalmente, podrán declararse "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" en casos considerados emergentes o especiales por su prioridad de conservación, como acción preliminar, y luego proceder a la Zonificación Específica, considerando los criterios indicados en el Artículo 15 de esta Ordenanza. Para tal propósito la UGAM presentará un informe al Alcalde, en el que singularizará las potenciales áreas a ser declaradas como "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL".

ARTÍCULO 8.- INSPECCIÓN E INFORME PREVIO.- Receptada la solicitud para la declaratoria, el Alcalde pondrá el expediente en conocimiento de la Comisión de Riesgos y

Medio Ambiente, así como de la Unidad de Gestión Ambiental y Minera (UGAM) para que previo inspección, elaboren y presenten el informe conjunto correspondiente.

El informe indicará: el nombre de los propietarios y/o poseedores del predio en el que se encuentra el área por protegerse; su estado actual, estado de la fuente y del destino del agua; la ubicación, características y calidad de la fuente; los actuales y potenciales usos del líquido, calidad de los suelos, calidad, cantidad y ubicación de la vegetación existente, la propuesta de afección; el presupuesto a emplearse, recomendaciones sobre el uso del área a protegerse; y, más datos pertinentes.

Al informe se acompañará:

- a) Un plano geoespacial, con las medidas y linderos de todo el predio, y del área a afectarse;
- b) Una copia de la escritura que justifique la propiedad del inmueble o parte del inmueble a afectarse;
- c) Dirección domiciliaria de él o de los propietarios y/o poseedores del inmueble;
- d) Una copia de la ficha catastral del inmueble;
- e) El avalúo del área a afectarse, determinado por el Señor Jefe de Avalúos, conforme se dispone en la "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", para efectos de expropiaciones.
- f) Una certificación sobre la existencia de una partida presupuestaria con los recursos suficientes para el pago de la expropiación, emitida por la Dirección Financiera, o de las respectivas JAAPs.

El Informe contará con una Zonificación Específica del predio o sector a ser declarado como "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL", así como las regulaciones al manejo que deberán ser implementadas por los propietarios y/o poseedores.

El Jefe de la UGAM y el Presidente de la Comisión de Riesgos podrán pedir el apoyo de cuanto departamento y funcionario municipal sea necesario, para realizar la inspección y elaborar el informe respectivo.

Este informe se presentará en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de recepción de la petición en la UGAM y en la Presidencia de la Comisión.

Los informes con la documentación justificante, serán remitidos al Alcalde, para que disponga a la Procuraduría Síndica Municipal, la elaboración del proyecto del Acuerdo para la declaratoria de área o bien inmueble a considerarse como "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL".

En caso de que el informe sea desfavorable para la declaratoria de área de PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL, en la Resolución se indicarán las razones que motivaron tal decisión.

ARTÍCULO 9.- EMISIÓN DEL ACUERDO DE LA DECLARATORIA.- La Procuraduría Síndica Municipal, en el plazo improrrogable de 20 días, remitirá al Alcalde el proyecto del Acuerdo, el cual deberá ser puesto en consideración del Concejo Cantonal para que resuelva la declaratoria.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, dentro del plazo de 10 días a partir de la fecha de la emisión de la resolución de la declaratoria de "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" publicará tal decisión a través de diversos medios, incluido la página web municipal; y, la comunicará a los propietarios, posesionarios, beneficiarios, actores involucrados y ciudadanía en general, con la finalidad de iniciar la implementación de los procedimientos de Acuerdos Recíprocos por Agua (ARAs), compromisos de compensación, establecimiento de regulaciones y la aplicación de incentivos.

ARTÍCULO 10.- INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO.- Una vez declarado uno o más bienes inmuebles o predios en calidad de "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL", en el plazo de treinta días, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Guachapala, a través de la Alcaldía, dispondrá la inscripción de tal declaratoria sobre los inmuebles en:

Registro de la Propiedad del Cantón Guachapala;

Registro Forestal del Distrito Regional del Ministerio del Ambiente; y,

Registro especial que llevará la Unidad de Gestión Ambiental y Minera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guachapala, con fines estadísticos.

Se emitirá un certificado que respalde la declaratoria y el acceso a los incentivos previstos en esta Ordenanza y en otros cuerpos legales, a través de la Jefatura de Avalúos y Catastros.

ARTÍCULO 11.- EFECTOS DE LA DECLARATORIA.- La declaratoria de "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" sobre un sector o predio, limita el uso por parte del o los propietarios de los recursos naturales que existan, quienes deberán seguir los lineamientos técnicos e implementar las acciones dispuestas por la Unidad de Gestión Ambiental y Minera (UGAM), la Jefatura de Agua Potable y Saneamiento (JAPSA) y la Dirección de Planificación, procurando su conservación en estado natural o la recuperación ecológica de los ecosistemas naturales y su funcionalidad. Esta declaratoria pese a las limitaciones que establece sobre el uso del bien inmueble, permite que el propietario mantenga su dominio y desarrolle las actividades admitidas según la ordenación determinada en el "Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial" del Cantón Guachapala, y según la Zonificación Específica determinada en los Artículos 14 al 18 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 12.- DESTINO DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES.- Cuando se declare como "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" a predios de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala o de las JAAPs, los mismos deberán utilizarse exclusivamente para los siguientes fines:

Conservación y preservación estricta.

Restauración de ecosistemas naturales, sustitución de especies introducidas por especies nativas, reforestación.

Conservación, preservación y restauración de los ecosistemas naturales en fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, especialmente aquellas para consumo humano; y,

Investigación científica y capacitación.

ARTÍCULO 13.- ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN MUNICIPAL.-

La administración y manejo de los predios de propiedad municipal, declarados como "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL", será ejercido en forma directa por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guachapala, a través de la UGAM, o de las JAAPs, o de ser conveniente, establecerá un manejo compartido, mediante convenios con instituciones del sector público o privado.

Las áreas de propiedad privada y comunal, declaradas en calidad de "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, serán administradas por sus respectivos propietarios, quienes deberán aplicar las disposiciones técnicas que la ley, esta ordenanza y la UGAM determine para su manejo, según la Zonificación Específica establecida, sin perjuicio de aplicar otros mecanismos de protección hídrica, en coordinación con instituciones públicas y privadas.

**CAPITULO III
ZONIFICACIÓN ESPECÍFICA**

ARTÍCULO 14.- ZONIFICACIÓN DE AREAS DE PROTECCIÓN MUNICIPAL.-

Para los fines de aplicación de la presente Ordenanza, la UGAM y la Dirección de Planificación realizarán una Zonificación Específica de las áreas a ser declaradas como "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" como un instrumento de planificación complementario en concordancia con los lineamientos del "Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial", pero a una escala más detallada que permita monitorear el manejo adecuado del suelo y los recursos naturales, la conservación, preservación; y, recuperación ecosistémica, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La Zonificación Específica integrará también los criterios de uso y regulaciones de la Ley vigente.

ARTÍCULO 15.- MODO DE USO DE PREDIOS EN LAS ZONAS DE AREAS DE PROTECCIÓN MUNICIPAL.-

La Zonificación Específica considerará los aspectos particulares de cada "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL", y obligará a los propietarios y usuarios, a cumplir con los planes y programas de conservación, preservación o recuperación ecosistémica.

La información generada por la Zonificación Específica, servirá de insumo para la actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del GAD Municipal en concordancia con el Plan Nacional del Buen Vivir.

ARTÍCULO 16.- CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL.- La Zonificación que se realice en las "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" declaradas o por declarar, considerará los siguientes criterios:

Nivel de Uso y Categoría de Ordenación según el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Aptitud y uso del suelo.

Cobertura vegetal.

Importancia hídrica.

Interés colectivo.

Importancia para la conservación de la biodiversidad, conectividad ecosistémica, y prestación de servicios ambientales.

Amenazas a la integridad ecológica, calidad y cantidad del agua.

ARTÍCULO 17.- AREAS DE LA ZONIFICACIÓN ESPECÍFICA.- La Zonificación Específica comprenderá como mínimo tres Áreas:

a) AREA INTANGIBLE.- Esta zona comprende áreas que aún mantienen su cobertura vegetal natural no alterada o poco alterada por los impactos humanos, o que por sus características topográficas, importancia hídrica y análisis de riesgos, no deben ser utilizadas para ninguna actividad productiva, extractiva o de construcción de infraestructura.

Objetivos: Preservar la producción hídrica y la calidad del agua, los ecosistemas naturales, la biodiversidad, la conectividad eco sistémica, la prestación de servicios ambientales y los recursos genéticos, evitando cualquier alteración por actividades humanas.

Mantener áreas donde puedan realizarse investigación y monitoreo medioambiental en espacios poco alterados o inalterados de los ecosistemas.

Proteger obras de interés público y privado contra factores de inestabilidad geológica y erosión.

Las únicas actividades que se podrán realizar en esta zona, son las que constan en el "Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial" del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala, y en la Zonificación Específica acordada con los usuarios o propietarios, teniendo como finalidad:

Conservación y preservación estricta.

Reforestación con especies nativas y sustitución de especies exóticas.

Investigación científica y educación ambiental.

Dirección: Sixto Durán Ballén y Av. 3 de Noviembre

www.guachapala.gob.ec

Telefax: 2284196 - 2284205

Prevención de incendios forestales.

Señalización, control y vigilancia.

Prohibiciones:

Construcción de viviendas, vías e infraestructura que afecten las condiciones naturales.

Prácticas de deportes extremos y turismo masivo.

Actividades agropecuarias, minería, deforestación y quemas.

De ser necesario, estas áreas podrán ser objeto de declaratoria de utilidad pública y expropiación, conforme a la ley

b) AREA DE AMORTIGUAMIENTO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL.- Por lo general esta área incluye aquellos sitios que presentan alteraciones en su cobertura vegetal, suelo u otros recursos naturales; pero que, por su ubicación, importancia hídrica o conectividad con otras áreas, deben ser rehabilitados procurando su integridad ecológica, con la posibilidad de ser integradas a la Zona Intangible una vez recuperadas sus condiciones naturales.

Objetivos: Recuperar las condiciones naturales en áreas deforestadas, campos de pastoreo, bosques intervenidos, páramos alterados por introducción de especies exóticas o agricultura, espacios quemados, riberas de ríos y quebradas y otras que han sido afectadas por actividades humanas, mediante regeneración natural, reforestación con especies nativas, restauración del hábitat.

Proteger, recuperar, restaurar las áreas de ribera para impedir la contaminación del agua y la erosión, crear áreas de inundación natural y bosques de ribera de un ancho variable entre 20 y 50 metros, según el ancho del río, conforme lo establecido por el "Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial".

Mejorar la conectividad entre espacios naturales, procurando la formación de corredores biológicos.

Recuperar la capacidad de provisión de servicios ambientales, en especial la calidad y cantidad de agua, la biodiversidad, fertilidad del suelo y prevenir de la erosión.

Las únicas actividades que se podrán realizar en esta zona, conforme a la ordenación dispuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala, en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y en la Zonificación Específica son las siguientes:

Conservación y preservación estricta.

Reforestación con especies nativas y sustitución de especies exóticas.

Enriquecimiento forestal con especies nativas.

Recuperación de las condiciones naturales del suelo.

Formación de bosques de ribera y áreas de inundación natural.

Cercados para regeneración natural.

Investigación científica y monitoreo.

Prevención de incendios forestales.

Señalización, control y vigilancia.

Aprovechamiento sostenible de productos forestales no maderables.

Turismo de bajo impacto, senderismo; y,

Educación Ambiental.

Prohibiciones:

Extender la frontera agrícola preestablecida

Realizar actividades de pastoreo en un nivel superior a la fuente, vertiente o humedal.
Deforestar o quemar vegetación nativa y exótica

Usar abonos químicos perjudiciales a la salud humana y al ecosistema contrarias a la vocación del uso del suelo

c) AREA DE USO SUSTENTABLE.- Esta área incluye sitios que según las características edáficas y topográficas presentan aptitud para desarrollar una amplia gama de actividades productivas, procurando en todo momento no agotar los recursos naturales, prevenir y evitar la contaminación de las fuentes de agua, la degradación del suelo, la pérdida de la biodiversidad y de esta forma garantizar su uso actual y futuro. En el ecosistema páramo, solamente por excepción se podrá establecer una zona de uso sostenible cuando se demuestre la necesidad de mantener algunas actividades productivas de subsistencia y de bajo impacto por parte de los propietarios de un predio.

Objetivos:

Aprovechar los recursos naturales para actividades productivas agropecuarias sustentables y turismo.

Crear e implementar nuevos modelos de manejo del territorio y producción agropecuaria intensiva, mejoramiento de pastos, sistemas agroforestales, acuerdos de compensación con los propietarios.

Desarrollar visitas, caminatas, encuentros campestres, campamento, y otras formas de aprovechar los espacios naturales con fines de recreación.

Impulsar la educación ambiental en espacios abiertos.

Entre otras, las actividades que se podrán realizar en esta zona, conforme a la ordenación dispuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial" y en la Zonificación Específica acordada con los usuarios o propietarios, son las siguientes:

Conservación activa.

Reforestación y restauración del ecosistema.

Mejoramiento de pastos y cercas para ganado.

Plantaciones forestales.

Construcción de viviendas e infraestructura mínima.

Agricultura.

Fertilización del suelo con materia orgánica tratada.

Infraestructura para la producción agropecuaria.

Investigación científica y monitoreo.

Prevención de incendios forestales.

Señalización, control y vigilancia.

Turismo de bajo impacto, senderismo, pesca deportiva, camping.

Educación Ambiental.

Prohibiciones:

Uso de insecticidas, ectoparasiticidas, plaguicidas y fungicidas con etiquetas roja y amarilla elaboradas con compuestos organoclorados, organofosforados, piretroides, especialmente aquellos identificados como Contaminantes Orgánicos Persistentes, (Aldrín, Clordano, DDT, Dieldrín, Endrín, HCB (Hexaclorobenceno), Heptacloro, Mirex y Toxafeno (incluidos en el Anexo III del Convenio de Róterdam), las dioxinas y furanos y los PCBs (Bifenilospoliclorinados) y otras sustancias químicas perjudiciales para la salud humana y del ecosistema prohibidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería según el Acuerdo Ministerial No. 0112.- publicado en el Registro Oficial No 64 del 12 de Noviembre de 1992; Acuerdo Ministerial No. 333 publicado en el Registro Oficial No 288 de fecha 30 de Septiembre de 1999; Acuerdo Ministerial No. 123, publicado en el Registro Oficial No. 326 del 15 de Mayo del 2001; Resolución No. 015, publicado en el Registro Oficial No 116 con fecha 3 de Octubre de 2005; Resolución No. 073, publicado en el R.O. 505 del 13 de Enero de 2009; Resolución No 068, publicada en el Registro Oficial Nro. 2 del 12 de agosto de 2009.

Empleo de estiércol de gallina o "gallinaza" sin procesamiento para la fertilización del suelo.

Descarga de afluentes contaminantes domésticos o pecuarios.

Uso de maquinaria para arado o cultivos extensivos en áreas de páramo.

ARTÍCULO 18.- PROCEDIMIENTO PARA LA ZONIFICACIÓN ESPECÍFICA:

a) La Unidad de Gestión Ambiental y Minera será la responsable de proponer la Zonificación Específica de una área propuesta o declarada como "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL", para lo cual puede gestionar un estudio técnico en coordinación con el Ministerio del Ambiente y otras instituciones responsables para este fin.

Se buscará incentivar a los propietarios o poseionarios para establecer Acuerdos Recíprocos por Agua, y llegar a compromisos de manejo, modelos de gestión conjunta, entre otras estrategias que permitan ejecutar las medidas previstas para cada zona.

Los propietarios privados que propongan la declaratoria de un "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" en su predio, pueden solicitar directamente a la UGAM el apoyo para la zonificación de sus propiedades.

b) La zonificación podrá ser revisada y actualizada en caso de encontrarse transformaciones que así lo ameriten.

c) Los costos que demande el proceso de Zonificación Específica, serán asumidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala.

TITULO II DE LOS INCENTIVOS

CAPITULO I EXONERACIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 19.- EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS PREDIALES.- Los bienes inmuebles declarados como "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL", y en donde se haya realizado y respetado la Zonificación Específica, serán exonerados del pago de los impuestos predial rústico, de conformidad a lo establecido en el literal **f)** del Artículo 520 del "Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización".

La UGAM, la JAPSA y el Departamento de Planificación en forma anual, revisarán el cumplimiento de las medidas de manejo establecidas en la Zonificación Específica y el cumplimiento de los acuerdos, de cuyo informe favorable dependerá la aplicación de la exoneración y demás incentivos.

ARTÍCULO 20.- REGISTRO ESPECIAL.- Con el fin de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala disponga de un catastro de las "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" y de los bienes inmuebles exonerados del pago del impuesto predial rústico, la Dirección de Avalúos y Catastros elaborará un Registro Especial con fines estadísticos, en donde se realizará la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 21.- DATOS MÍNIMOS PARA EL REGISTRO.- En el registro mencionado en el Artículo anterior, se hará constar al menos los siguientes datos:

- a) Ubicación geográfica y política del "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL", incluyendo un croquis o mapa detallado.
- b) Datos del propietario o posesionario.
- c) Extensión del bien inmueble.
- d) Avalúo catastral municipal del predio o bien inmueble.
- e) Tipo y estado de la cobertura vegetal natural.
- f) Copia del título de propiedad y registros de inscripción, de ser el caso.

ARTÍCULO 22.- PROCEDIMIENTO PARA LA EXONERACIÓN.- Por iniciativa de la persona interesada o de oficio, el Gobierno Municipal del Cantón Guachapala, a través del Alcalde o su delegado, dispondrá la exoneración del pago del impuesto predial rústico del inmueble declarado como "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL". Si es por iniciativa particular, el interesado deberá dirigir una comunicación al Alcalde, adjuntando la documentación que justifique su petición, relacionada con la exoneración correspondiente. De ser procedente la solicitud, el Alcalde dispondrá la exoneración del impuesto predial rural o rústico del bien inmueble declarado como "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL".

La exoneración del pago del impuesto predial rústico o rural, se considerará desde el año inmediato posterior, al año en que se declare al inmueble como "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL".

CAPITULO II INALECTABILIDAD

ARTÍCULO 23.- INMUEBLES NO AFECTABLES POR PROCESOS DE REFORMA AGRARIA.- Las tierras de propiedad privada declaradas como "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" e inscritos en el Registro Forestal de la Regional del Ministerio del Ambiente, no podrán ser afectados por procesos que involucren reformas sobre la tenencia o distribución de la tierra y transformaciones agrarias impulsadas por el Estado Ecuatoriano, en consideración a lo establecido en el tercer inciso del Artículo 106 del "Código Orgánico del Ambiente".

ARTÍCULO 24.- FUNCIÓN AMBIENTAL.- Los predios o inmuebles que serán declarados inafectables, deberán cumplir con la función ambiental y social de la propiedad, entendiéndose como tal para la aplicación de esta ordenanza, una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Conservación y/o restauración de recursos naturales;

- b) Contar con un reconocimiento oficial público de su calidad de "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" por parte del Municipio, Área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, o Área de Bosque y Vegetación Protectora declaradas por el Ministerio del Ambiente;
- c) Prestación de servicios ambientales;
- d) Refugios de flora y fauna silvestre;
- e) Permanecer con cubierta vegetal en estado natural;
- f) Desarrollo de planes o programas de repoblación con especies nativas;
- g) Implementar actividades de investigación y/o educación ambiental;
- h) Otras actividades orientadas a la conservación del entorno ambiental.

ARTÍCULO 25.- DECLARACIÓN DE INAFECTABILIDAD.- Para la declaratoria de bienes inmuebles no afectables por procesos de Reforma Agraria, el Alcalde del Cantón Guachapala, en base al informe favorable emitido por la UGAM para la declaratoria de "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL", solicitará al Ministerio del Ambiente, a través de la dependencia administrativa correspondiente, se proceda a tal declaratoria conforme lo establece la Legislación Vigente.

ARTÍCULO 26- CERTIFICACIÓN DE INAFECTABILIDAD.- Una vez realizada la declaratoria del bien o bienes inmuebles "no afectables" por procesos de Reforma Agraria, se extenderá un certificado al interesado, en caso de solicitarlo.

CAPITULO III RÉGIMEN FORESTAL

ARTÍCULO 27.- BIENES INMUEBLES.- Los bienes inmuebles declarados como "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" e inscritos en el Registro Forestal se entenderán sujetos al régimen forestal y les será aplicable lo dispuesto en el Artículo 115 del "Código Orgánico del Ambiente"; esto es, que en el caso de que estos inmuebles sean invadidos, la Municipalidad a través de Comisaría Municipal dará atención prioritaria y preferencial a estas denuncias, incluyendo la intervención de la fuerza pública en caso de ser requerida. Para hacer efectivo este procedimiento, se coordinará con el Ministerio del Ambiente y otras autoridades competentes.

CAPITULO IV PROGRAMAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 28.- APOYO DEL GAD A LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS DECLARADO "ÁREAS DE PROTECCIÓN MUNICIPAL".- La UGAM podrá apoyar a los propietarios de los predios declarados como "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA

MUNICIPAL", para que conforme a lo establecido en el Artículo 114 del "Código Orgánico del Ambiente", lo inscriban en el Registro Forestal del Ministerio del Ambiente, y reciban sus beneficios.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guachapala y su UGAM facilitarán que los propietarios de las "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" accedan a otros programas e incentivos del Estado relacionados con el objeto de esta Ordenanza.

TITULO III FINANCIAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS

CAPITULO I FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 29.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO.- Para hacer posible la compra, expropiación, manejo, y vigilancia de predios, la recuperación de cobertura vegetal natural, implementación de incentivos y Acuerdos Recíprocos por Agua (Aras), compensación por servicios ambientales, conservación y restauración de los ecosistemas en las "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL", el GAD municipal de Guachapala destinará anualmente el 20% de sus recaudaciones por concepto consumo de agua potable del cantón Guachapala. Adicionalmente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, destinará el 2% de la asignación no permanente del presupuesto anual para el cumplimiento de esta Ordenanza en sus respectivas competencias dentro de las "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL".

Del mismo modo fomentara que los sistemas comunitarios de agua potable (JAAPs), en cumplimiento del inciso dos del Artículo 42 y el numeral 4 del Artículo 44 de la "Ley Orgánica de Recursos hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua" para proteger las fuentes de abastecimiento del agua potable, asignen los recursos indispensables.

ARTÍCULO 30.- APOORTE CIUDADANO.- Como aporte ciudadano, el GAD Municipal de Guachapala, recaudará a través de la planilla mensual de agua potable el valor correspondiente al Aporte Ciudadano para la PROTECCIÓN MUNICIPAL de Fuentes de Agua, desglosando el valor correspondiente a este aporte.

El Aporte Ciudadano para la PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL de Fuentes de Agua será recaudado de conformidad al Artículo 82 de la ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL CANTON GUACHAPALA.

ARTÍCULO 31.- RECURSOS ADICIONALES.- A más de los recursos obtenidos de conformidad al Artículo anterior, se mantendrán otras fuentes de financiamiento como:

a) Recursos económicos que sean asignados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, en su presupuesto a inversión social y de manera específica a PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL ambiental, de conformidad al Artículo 219 del COOTAD.

- b) Aportaciones complementarias que puedan ser gestionadas a nivel nacional e internacional a través de mecanismos financieros.
- c) De contribuciones, legados y donaciones;
- d) Otras fuentes (Ingresos por concepto de Infracciones y Sanciones de conformidad a esta ordenanza)
- e) Los establecidos y logrados según el Artículo 286 del "Código Orgánico del Ambiente"

ARTÍCULO 32.- FONDO AMBIENTAL.- se denominara así a la sumatoria de todos los recursos para la gestión de esta ordenanza, los mismos que se llevaran de manera transparente y segura.

CAPITULO II UTILIZACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL FONDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 33- DESTINO DE LOS RECURSOS.- Los recursos obtenidos a través de las fuentes de financiamiento señaladas en el Artículo anterior, sólo podrán ser utilizados, en las siguientes y exclusivas actividades:

- a) Adquisición de propiedades prioritarias para la conservación de los recursos hídricos y PROTECCIÓN MUNICIPAL de la biodiversidad en las "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" declaradas por el Concejo Cantonal.
- b) Procedimientos relacionados con la declaratoria de utilidad pública o interés social con fines de expropiación de los bienes inmuebles que se encuentren en "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL". Un criterio fundamental que se deberá considerar para priorizar las áreas que se expropiarán, constituye la existencia de amenazas a la integridad de los recursos naturales y la importancia para la dotación de agua para consumo humano.
- c) Ejecución de obras de PROTECCIÓN MUNICIPAL de las fuentes de agua, reforestación, capacitación, compra de predios para conservación, educación ambiental, restauración y conservación de ecosistemas naturales, en colaboración con Sistemas Comunitarios de Agua, Juntas de Agua Potable, Entubada y de Riego que cuenten con una contraparte en recursos económicos y participación comunitaria.
- d) Acciones relacionadas con los procesos de zonificación específica (establecimiento, monitoreo y actualización), declaración de las "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" e inclusión de predios en el Programa Socio Bosque del Ministerio del Ambiente.
- e) Preservación estricta, conservación activa y recuperación ecosistémica, incluyendo la reforestación, regeneración de cobertura vegetal natural, reemplazo de plantaciones exóticas, remediación de pasivos ambientales, para garantizar la integridad del ecosistema y la prestación de servicios ambientales de conformidad a lo establecido en el Artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente, en su numeral 3.

- f) Implementación y monitoreo de los Acuerdos Recíprocos por Agua y compensación por servicios ambientales y monitoreo de su cumplimiento.
- g) Control y vigilancia, que involucra contratación de guardabosques, señalización de las Áreas de PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL, y todos aquellos elementos que garanticen cumplir con estas actividades.
- h) Fortalecimiento de la Unidad de Gestión Ambiental mediante la contratación de personal, equipamiento y otros recursos que puedan ser necesarios para el cumplimiento de esta Ordenanza.
- i) Investigación y monitoreo de ecosistemas.
- j) Educación ambiental relacionada a la PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL de la cantidad y calidad del agua de conformidad a la disposición constante en el numeral 13 del Artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente.
- k) Apalancamiento de recursos económicos complementarios a través de fondos de contraparte a nivel nacional o internacional.
- l) Publicación de información sobre los avances en los procesos de conservación de fuentes de agua y ecosistemas naturales, y rendición de cuentas hacia la ciudadanía.
- m) Otros que se deriven de las necesidades para la conservación de las fuentes de agua y ecosistemas naturales.

ARTÍCULO 34.- PROHIBICIÓN.- Se prohíbe a toda autoridad, funcionario, empleado o trabajador Municipal, sin excepción alguna, destinar los recursos señalados en esta ordenanza, a fines o actividades distintas de las singularizadas en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- GARANTIA DE UTILIZACION DEL FONDO AMBIENTAL.- Con la finalidad de garantizar a largo plazo la correcta utilización de los recursos y la generación continua de contrapartes para la protección de fuentes de agua y ecosistemas naturales, el GAD Municipal se convertirá en Constituyente del Fideicomiso Mercantil de Administración FONAPA, constituido con la finalidad de coadyuvar a la conservación, protección, preservación y recuperación del recurso hídrico y entorno ecológico presentes en la cuenca del río Paute, para lo cual suscribirá el Convenio de Adhesión pertinente.

ARTÍCULO 36.- FIDEICOMISO FONAPA.- El Fondo Ambiental, será fideicomisado a favor del Fideicomiso FONAPA con la finalidad de transferir en forma mensual y automática los recursos generados por medio de este instrumento para la protección de fuentes de agua y ecosistemas naturales, de manera que el Fideicomiso FONAPA garantice el uso exclusivo de los mismos de conformidad al Art. 33 de esta Ordenanza y gestione contrapartes y financiamiento complementario de fuentes externas al Municipio, a nivel nacional e internacional. El 90% de los recursos transferidos por el GAD al Fideicomiso FONAPA serán invertidos en el cantón Guachapala según un Plan Operativo Anual que será elaborado por la UGAM y la Dirección de Planificación respetando la normativa vigente y considerando las fechas para la elaboración y la aprobación del presupuesto del GAD Cantonal y remitido al consejo cantonal para su aprobación e implementación. El 10% de los recursos transferidos por el GAD al Fideicomiso FONAPA será la contraparte que aporta

como constituyente, misma que será utilizada por el Fideicomiso FONAPA para cubrir los costos operativos de la Secretaría Técnica como apoyo técnico y de gestión financiera.

TITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37.- CONCEPTO DE INFRACCIÓN HÍDRICA.- Se considera como infracción a la presente Ordenanza toda acción u omisión que provoque daño al ambiente en las "ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL", es decir, la pérdida, perjuicio o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el ecosistema, uno de sus componentes (agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje) o su funcionalidad, como resultado de actividades realizadas por el ser humano, que contaminen las fuentes de agua, las zonas de recarga hídrica, humedales, ríos; y quebradas así como el incumplimiento de lo dispuesto por el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, por la Zonificación Específica, y por los Acuerdos Recíprocos por Agua.

ARTÍCULO 38.- PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES.- La potestad sancionadora y los procedimientos administrativos sancionadores, se rigen por los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción.

ARTÍCULO 39.- AUTORIDAD DE INSTRUCCIÓN.- El o la comisaria municipal será el órgano de instrucción de los procedimientos sancionatorios por violación a esta ordenanza; mientras que la Dirección de Obras Públicas será el órgano sancionador.

ARTÍCULO 40.- INFRACCIONES LEVES.- Son infracciones leves las siguientes:

Incurrir en las prohibiciones para las zonas de uso sustentable.

Desviar el curso de las aguas en las áreas de protección hídrica municipal

Permitir que los animales accedan directamente a las fuentes y sus cauces

Al propietario o poseedor del inmueble dentro del cual se ubica la fuente humedal, que sabiendo de un daño al área de protección hídrica municipal, causada por terceros, no notificare o denunciare a la Comisaria, dentro de las 24 horas después de saberlo, presumiéndose que lo sabe, cuando su domicilio o lugar de trabajo, se ubica a menos de 500 metros lineales del lugar en el que se produjo el hecho.

ARTÍCULO 41.- INFRACCIONES GRAVES.- Son infracciones graves las siguientes:

Deforestar vegetación nativa o exótica con métodos mecánicos.

Destinar el área de recuperación a actividades agropecuarias.

Edificar en las zonas de recuperación.

Destruir cercas naturales o artificiales que demarcan las áreas de protección hídrica municipal.

Contaminar directa o indirectamente las aguas las áreas de protección hídrica municipal, presumiéndose la existencia de esta infracción, incluso cuando la misma se derive por negligencia en labores agropecuarias.

Realizar actividades no permitidas en esta zona.

ARTÍCULO 42.- INFRACCIONES MUY GRAVES.- Son infracciones muy graves las siguientes:

Incurrir en las prohibiciones para las áreas intangibles

Taponar las fuentes

Edificar en las zonas intangibles

ARTÍCULO 43.- ACCION POPULAR.- Son de interés público y por lo tanto deberes de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivo Informar, comunicar o denunciar ante la Comisaria Municipal cualquier actividad que produzca o pueda producir impactos o daños en las áreas de protección hídricas municipales.

ARTÍCULO 44.- PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD.- Causado un daño en un área de protección hídrica municipal, se presume que el mismo fue causado por el propietario o poseedor del inmueble dentro del cual se ubique el daño causado.

ARTÍCULO 45.- REINCIDENCIA.- En caso de reincidencia en el cometimiento de las infracciones, la multa a imponerse será duplicado a la primeramente impuesta.

Existirá reincidencia, cuando la misma infracción se cometa dentro de los dos subsiguientes años.

ARTÍCULO 46.- REMISIÓN DE COPIAS.- En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el Director de Obras Públicas, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir copia del expediente administrativo sancionador a la Fiscalía, con la denuncia correspondiente

ARTÍCULO 47.- SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES.

Sin perjuicio a la obligación de restauración, la persona que cometa una infracción leve será sancionada con una multa que oscile desde uno hasta tres RBU.

ARTÍCULO 48.- SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES

Sin perjuicio a la obligación de restauración, la persona que cometa una infracción grave será sancionada con una multa que oscile desde tres hasta cinco RBU.

ARTÍCULO 49.- SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES.- Sin perjuicio a la obligación de restauración, la persona que cometa una infracción muy grave será sancionada con una multa que oscile desde cinco hasta diez RBU.

ARTÍCULO 50.- ACTUACION ADMINISTRATIVA EN CASO DE INFRACCIONES FLAGRANTES.- De efectuarse inspecciones previas para determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador; y, se encontraren bienes, animales o estructuras con los que conste se están causando daños a las áreas de protección hídrica municipal, los mismos, en cuanto sean transportables, sin causar su deterioro o destrucción, serán objeto de decomiso y retiro temporal, hasta que se emita la resolución correspondiente, dentro de la cual se revocará o confirmará el decomiso temporal, para volverlo definitivo.

Se sentará el acta respectiva de la inspección y del decomiso.

Los bienes decomisados temporalmente serán entregados a un depositario designado por la autoridad instructora.

En caso de ratificarse el decomiso, los bienes pasarán en forma definitiva a poder del GAD. Caso contrario se devolverán a sus propietarios.

ARTÍCULO 51.- DERROCAMIENTO Y RETIRO.- En caso de que se determine que la infracción se causó por la construcción de estructuras, en la resolución sancionadora se ordenará el derrocamiento y retiro de los bienes con los que se han causado los daños a las áreas de protección hídrica municipal, a costa del infractor.

ARTÍCULO 52.- INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- la imposición de una sanción administrativa, conlleva la indemnización por daños y perjuicios.

En este caso, en la resolución se designará a un perito para que una vez posesionado y dentro del término fijado por la autoridad sancionadora, una vez que la resolución haya causado estado, liquide el valor de las indemnizaciones.

ARTÍCULO 53.- REPARACION DE DAÑOS POR PARTE DEL GAD.- En caso de desacato en la reparación dentro del tiempo establecido por la autoridad sancionadora, la Municipalidad hará las reparaciones y cobrará al infractor con el 20% de recargo.

Por los valores antes referidos y en general por el valor de las indemnizaciones, se emitirá el título respectivo, el que podrá ser cobrado incluso por la vía coactiva.

ARTÍCULO 54.- ATENUANTES Y AGRAVANTES.- Al aplicar las sanciones administrativas, se considerará la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, debiéndose observar los siguientes criterios:

1. La trascendencia social (incluye el aspecto ambiental) y el perjuicio o daño causado por la infracción.
2. El grado de intencionalidad.
3. La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.
4. La cuantía del eventual beneficio obtenido por el infractor.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño ambiental, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

ARTÍCULO 55.- INICIO DEL JUZGAMIENTO.- Cuando el Comisario Municipal, por cualquier medio, tenga conocimiento de que se ha cometido una infracción establecida en este cuerpo normativo, iniciará las acciones de juzgamiento dando cumplimiento al debido proceso.

En el mismo acto, se dispondrá la obtención de informes, documentos y las diligencias necesarias que sean pertinentes, a fin de esclarecer el hecho materia de la posible infracción y los posibles responsables.

Con el acto de inicio del expediente, se notificará al presunto responsable o infractor, concediéndole el término de diez días para que conteste los cargos o hechos imputados en su contra.

ARTÍCULO 56.- MEDIDAS PROVISIONALES.- Para garantizar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse, Comisaria Municipal, podrá adoptar medidas provisionales, de conformidad a lo previsto en el "Código Orgánico Administrativo".

ARTÍCULO 57.- SUSPENSIÓN DE INCENTIVOS.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, cuando determine técnicamente, que por parte del propietario o poseedor de un bien inmueble declarado "ÁREA DE PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL", se ha inobservado o incumplido la correspondiente Zonificación Específica establecida; a través de la Comisaría Municipal, procederá a notificar por escrito al mencionado propietario o poseedor para que la cumpla en el tiempo determinado por la UGAM. De incumplir la orden de Comisaría, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal procederá a suspender los incentivos que esta Ordenanza determina, y adicionalmente impondrá las sanciones previstas en el Artículo anterior. De continuar con las infracciones a lo previsto en la Zonificación Específica del bien o bienes inmuebles, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a través de su máxima autoridad podrá declararlos de utilidad pública con fines de expropiación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- PLAZO DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVIDADES.- Se fija un período de ciento ochenta días **(180)**, contados desde la aprobación de la presente Ordenanza para que los propietarios o poseedores de predios localizados en las "Áreas de PROTECCIÓN HÍDRICA MUNICIPAL" del cantón Guachapala, notifiquen y regulen sus actividades, conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza y los lineamientos del "Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial" y la Zonificación Específica.

SEGUNDA.- ELABORACION DEL REGLAMENTO.- Con la finalidad agilizar los procedimientos que esta ordenanza manifiesta, la UGAM, la JAPSA y la Comisión de Riesgos y Medio Ambiente del GAD de Guachapala elaborara el respectivo Reglamento en un plazo de 90 días contados a partir de su aprobación.

ALCALDIA

Dirección: Sixto Durán Ballén y Av. 3 de Noviembre

www.guachapala.gob.ec

Telefax: 2284196 - 2284205

TERCERA.- CAMPAÑA EDUCATIVA.- Con el propósito de que la población en general esté debidamente informada, y comprenda los fines que persigue esta Ordenanza, se realizará una campaña de difusión educativa, a través del técnico Relacionador Público Cultura y Turismo en coordinación con la UGAM.

CUARTA.- INFORMACION PREVIA PARA LA DECLARATORIA DE "AREAS DE PROTECCIÓN".- La Unidad de Gestión Ambiental y Minería, en coordinación con el Departamento de Planificación, Obras Públicas, Avalúos y Catastros, JAPSA y Jurídico, en el plazo de 365 días generarán la información técnica necesaria conforme al Artículo 5 de la presente Ordenanza, y notificarán a los propietarios y posesionarios de los predios en los que se ubiquen las fuentes y humedales, con la finalidad de iniciar el proceso de Zonificación Especial y el establecimiento de Acuerdos Recíprocos por Agua, programas de compensación, y demás incentivos previstos en esta Ordenanza.

QUINTA.- ASUNCIÓN POR PARTE DEL ORGANO SUSTITUTO DE LA UGAM.- Las atribuciones y competencias que esta Ordenanza otorga a la Unidad de Gestión Ambiental y Minera, serán asumidas por la instancia que corresponda en caso de que existiera una reestructuración del Estatuto Orgánico Organizacional por Procesos de la institución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga toda norma emitida por el Concejo Municipal que contradiga o se oponga a la presente Ordenanza.

VIGENCIA

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, en la Página Web Institucional; y, Gaceta Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala", el jueves nueve de mayo del año dos mil diecinueve.

Sr. Paulo César Cantos Cañizares
ALCALDE GAD - GUACHAPALA

Ab. Adriana Avila Pérez
SECRETARIA DE CONCEJO (E)

ALCALDIA

Dirección: Sixto Durán Ballén y Av. 3 de Noviembre

www.guachapala.gob.ec

Telefax: 2284196 - 2284205

RAZÓN: Ab. Adriana Avila Pérez, Secretaria de Concejo (E) del "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala". **CERTIFICO:** Que la "**ORDENANZA PARA LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS FUENTES DE AGUA, ÁREAS DE INFLUENCIA Y OTRAS ÁREAS PRIORITARIAS PARA LA PROTECCIÓN MUNICIPAL DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN GUACHAPALA**". Fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en Primer debate en Sesión Ordinaria de fecha miércoles 10 de mayo de 2017; y, en segundo debate en Sesión Extraordinaria de fecha jueves 09 de mayo de 2019.

Ab. Adriana Avila Pérez
SECRETARIA DE CONCEJO (E)

SECRETARÍA DEL CONCEJO GAD-GUACHAPALA.- En Guachapala, a los 9 días mes de mayo de 2019, a las 16H00.- **VISTOS.-** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 322 del "Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito tres ejemplares de la presente "**ORDENANZA PARA LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS FUENTES DE AGUA, ÁREAS DE INFLUENCIA Y OTRAS ÁREAS PRIORITARIAS PARA LA PROTECCIÓN MUNICIPAL DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN GUACHAPALA**", al Señor Paulo César Cantos Cañizares - Alcalde del "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala", para su sanción y promulgación.

Ab. Adriana Avila Pérez
SECRETARIA DE CONCEJO (E)

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUACHAPALA.- VISTOS.- A los 13 días del mes de mayo de 2019, de conformidad con la disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 322; y, en el artículo 324 del "Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización", habiendo observado el trámite legal y por cuanto esta Ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República, **SANCIONO** favorablemente la presente Ordenanza y autorizo su publicación en el Registro Oficial, Página Web Institucional; y, en la Gaceta Oficial.

Señor Paulo César Cantos Cañizares
ALCALDE GAD - GUACHAPALA

SECRETARÍA DEL CONCEJO GAD-GUACHAPALA.- En Guachapala a los 13 días del mes de mayo de 2019, a las 16H00 proveyó y firmo la **"ORDENANZA PARA LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS FUENTES DE AGUA, ÁREAS DE INFLUENCIA Y OTRAS ÁREAS PRIORITARIAS PARA LA PROTECCIÓN MUNICIPAL DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN GUACHAPALA"**, el Señor Paulo César Cantos Cañizares - Alcalde del "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala".

Ab. Adriana Avila Pérez
SECRETARIA DE CONCEJO (E)